



Referencia: 2010-108

SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el presente proceso ejecutivo laboral, seguido por **PORVENIR S.A** contra la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MENCARGO**, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente observa el despacho que la parte demandante mediante memorial de fecha 08 de septiembre de 2011 allegó liquidación del crédito a fin que se corriera traslado de la misma. No obstante se tiene que en el presente proceso no existe sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, etapa procesal que debe encontrarse surtida y en firme para que proceda la liquidación del crédito, por lo anterior no se accederá a la petición de la parte demandante.

De otro lado se observa a folio 109, la constancia de notificación personal de la parte demandada a través de su representante legal, sin que dentro del termino legal haya descorrido el traslado de la demanda, presentando excepciones previas o de merito.

Igualmente se tiene que a folios 110, 111, 112 y 113 del expediente digitalizado obran memoriales de fecha 04 de mayo, 09 de junio, 01 y 15 de julio de 2011, en los que la parte demandante solicita inicialmente se ordene seguir adelante la ejecución y el levantamiento de medidas cautelares, sin condena en costas, no obstante a pesar que el expediente ingresó al Despacho para resolver ambas solicitudes solo se pronunció sobre la segunda de ellas, encontrándose pendiente resolver sobre seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver la instancia procesal correspondiente, consistente en ordenar seguir adelante la ejecución.



1. Del auto que libró mandamiento de pago.

Mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2010, se libró mandamiento de pago a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MENCARGO**, por la suma de Cuatro millones setecientos diecinueve mil catrocientos cuarente y tres pesos (**\$ 4.719.443,00**) por concepto de aportes pensionales debidos o dejados de pagar entre octubre de 2007 hasta noviembre de 2009 más los intereses moratorios, más las costas y agencias en derecho.

2. Del título ejecutivo.

El artículo 100 del C.P.T. Y S.S., señala:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

A su turno, dispone el artículo 422, del Código General del Proceso, aplicables por analogía al rito laboral, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, (...)

En el presente caso la acción de cobro es la contemplada en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que al tenor señala:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo”.*

3. De los medios de defensa.

A la parte demandada, le es dado interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, que señala:



“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

(...).”

El presente caso, la entidad demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MENCARGO**, se notificó del mandamiento de pago el 25 de abril de 2011, conforme se observa a folio 109 del expediente digitalizado. Sin embargo, no propuso excepciones contra la aludida providencia.

4. De la orden de seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito y costas.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**

En el caso bajo estudio, tal como se señaló en líneas anteriores la demandada a pesar de haberse sido notificada, no interpuso excepciones. Razón por lo cual se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

Para la liquidación del crédito se observará lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, y se dispondrá que, una vez ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes allegue la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de presentación de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Respecto a las costas, se tiene que en el presente proceso no existió oposición, por lo cual se fijarán como agencias en derecho la suma correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá ser incluido en la liquidación de costas que se efectúe por Secretaria.



5. De las medidas cautelares ordenadas.

En el auto que libró mandamiento de pago, se ordenó también el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que tuviera o llegare a tener la entidad demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MENCARGO**, en los distintos bancos de la ciudad, teniendo en cuenta los límites de embargabilidad y se limitó la medida hasta la suma de Siete millones setenta y nueve mil ciento sesenta y cuatro pesos (\$7.079.164.00).

Sin embargo, se observa que la medida decretada no resulto efectiva y que previa solicitud de las partes, mediante auto del 25 de agosto de 2011, se ordenó el levantamiento de la medida de embargo dirigida al Banco Davivienda sobre la cuenta corriente No. 026369998575 de titularidad de la demandada.

Por lo anterior a la fecha no existen bienes embargados y en consecuencia no se han consignados a ordenes de este Despacho títulos judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución contra la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MENCARGO** y a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: **LIQUIDESE** el crédito conforme lo señalado en el artículo 446 y concordantes del Código General del Proceso.

TERCERO: **FIJENSE** como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, por secretaria líquídense las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
Hoy, 19 de mayo de 2021 SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 17

KN